

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 138363103001-2023-00094-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 483**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO DECRETA TERMINACION POR PAGO**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIFT &amp; MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TENARIS TUBO CARIBE LTDA.</b>
<b>RAD.</b>	<b>138363103001-2023-00094-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales visibles en los consecutivo 30 al 35 del expediente digitalizado, conforme al informe secretarial obrante en el consecutivo 36, así como también, el memorial visible en el consecutivo 36, este último agregado al expediente mientras éste se encontraba al despacho, observándose que tales memoriales respectan de la solicitud de terminación por pago de la obligación radicada por el apoderado judicial de la demandada, de los pronunciamiento al respecto por parte del apoderado judicial del demandante, y del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada.

Como quiera que los referidos memoriales versan sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, y la oposición a tal solicitud que en su oportunidad radicó el apoderado judicial de la ejecutante, la judicatura por economía procesal procede a resolverlos de manera conjunta y lo hace como sigue:

Conforme a memorial visible en el consecutivo 30 del expediente digitalizado, el apoderado judicial de la demandada Tenaris Tubo Caribe Ltda., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también, abstenerse de practicar las medidas cautelares decretadas, ordenar la entrega del respectivo depósito judicial a la ejecutante, y condenar en costas a su representada. A tal solicitud se acompañó liquidación de intereses moratorios, certificación de intereses bancarios, y constancia de constitución de depósito judicial a órdenes del presente proceso por valor de \$759.425.500.

El artículo 461 del C.G.P., refiriéndose a la terminación del proceso contempla en su inciso tercero,

**Artículo 461. Terminación del proceso por pago**

(....)

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

La citada disposición encuadra en la solicitud de terminación de proceso que nos ocupa, en razón a que, como viene expuesto en precedencia, al respectivo memorial se acompañó liquidación de intereses moratorios, el certificado de intereses bancarios, al igual que la constancia de constitución de depósito judicial a órdenes del presente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 138363103001-2023-00094-00**

proceso por valor de \$759.425.500, reflejada en el depósito judicial No. 412150000158683, conforme a consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, arriada en el consecutivo 038 del expediente digitalizado, dicho monto equivale a la sumatoria del capital y los intereses moratorios liquidados al 4 de agosto de 2023.

Siguiendo con la verificación de lo rituado en el precitado artículo 461 del C.G.P., sería del caso disponer el traslado por tres días de la liquidación aportada por el apoderado judicial de la ejecutada Tenaris Tubo Caribe Ltda., sino, porque se verifica que el correo a través del cual se radicó el memorial de solicitud de terminación de proceso que motiva el presente pronunciamiento al cual se acompañó la citada liquidación, fue copiado a la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante, esto es, al correo [cadajuan1@hotmail.com](mailto:cadajuan1@hotmail.com), y tal situación conlleva a prescindir del traslado de secretaría según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, máxime cuando la parte ejecutante se ha pronunciado manifestando su inconformismo con la referida solicitud de terminación del proceso y la suspensión de la práctica de las medidas cautelares decretadas, sin objeción alguna a la liquidación aportada por el apoderado judicial de la ejecutada, todo ello según memoriales visibles en los consecutivos 31 y 32 de los archivos que conforman el expediente digitalizado.

Ahora bien, dispone el mismo artículo 461 del C.G.P. que, *objettata o no la liquidación aportada por el ejecutado, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.* La aplicación de tal disposición a la presente actuación procesal resulta innecesaria, habida consideración de que milita en el consecutivo 37 del expediente digitalizado, memorial radicado por el apoderado judicial del demandante coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la no práctica de las medidas cautelares decretadas, la entrega a su representado del depósito judicial generado con la consignación realizada por el ejecutado, y la condena en costas en contra de la demandada.

En ese orden de idea, el despacho sin mayor elucubración accederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenar el pago del depósito judicial No. 412150000158683 por valor de \$759.425.500, a la ejecutante LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTI, NIT 900864455, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 67844611495 que posee el beneficiario en el Banco Bancolombia S.A., según certificación bancaria obrante en el consecutivo 35 del expediente digitalizado, consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y a condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante en cuantía equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto fechado 3 de agosto de los cursantes, año 2023, la judicatura se abstendrá de dar trámite al mismo, ello en razón a que tal recurso viene condicionado por el mismo memorialista a la no prosperidad de la solicitud de terminación del proceso que motivó el presente auto.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 138363103001-2023-00094-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el pago del depósito judicial No. 412150000158683 por valor de \$759.425.500, a la ejecutante LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTI, NIT 900864455, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 67844611495 que posee el beneficiario en el Banco Bancolombia S.A., según certificación bancaria obrante en el consecutivo 35 del expediente digitalizado

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** De encontrarse embargado el remanente y bienes embargados en el presente proceso, pónganse los mismos a disposición del juzgado remanentista.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada, y a favor de la ejecutante. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensual vigentes.

**SEXTO:** Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto fechado 3 de agosto de los cursantes, año 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, por secretaría, procédase al archivo del proceso previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en el libro radicator correspondiente. Désele la respectiva salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323e0b1a26efc863da002f4d6adb76c4a21ba4a8da9955c7235f695093e00e**

Documento generado en 24/08/2023 03:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**